

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 025-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 21 de febrero de 2024. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco¹, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo², Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Angel³.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 025-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2019.

El Presidente de la República, mediante Oficio 290-2019-PR, dio cuenta a la Comisión Permanente sobre la promulgación del Decreto de Urgencia 025-2019; este documento fue tramitado por el Área de Trámite Documentario el 13 de

1 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

2 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

3 Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

diciembre de 2019 y derivado a la Comisión Permanente el 18 de diciembre del mismo año, al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

La Comisión Permanente, con fecha 18 de diciembre de 2019, acordó designar a la entonces congresista Rosa María Bartra Barriga como coordinadora del Grupo de Trabajo para la elaboración del Informe del Decreto de Urgencia 025-2019.

El Grupo de Trabajo, en su segunda sesión ordinaria, realizada el 23 de enero de 2020, aprobó por unanimidad el Informe recaído en el Decreto de Urgencia 025-2019, cuya conclusión es que la norma regula materia tributaria, lo cual representa una contravención al artículo 74 de la Constitución, y a los principios constitucionales tributarios como el de Legalidad y Reserva de Ley, establecidos en el referido artículo 74 y en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario; sin embargo, declarar la inconstitucionalidad representaría un riesgo para la subsistencia de organizaciones y asociaciones sin fines de lucro que sí llevan a cabo una labor social importante en el país.

Durante la sesión de la Comisión Permanente de fecha 29 de enero de 2020 se sometió a debate y votación el Informe recaído en el Decreto de Urgencia 025-2019. El resultado de la votación fue 5 votos a favor, 6 en contra y 6 abstenciones. Al no haberse alcanzado un acuerdo, se dejó el debate y votación para la siguiente sesión.

En el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente de fecha 5 de febrero de 2020 la coordinadora del Grupo de Trabajo presentó un Texto Sustitutorio del Informe recaído en el Decreto de Urgencia 025-2019, cuyas conclusiones más relevantes son:

- El decreto de urgencia deviene en inconstitucional, puesto que afecta el artículo 74 de la Constitución, el mismo que establece que los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria.
- Se desprende de la Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 025-2019, y de los informes presentados tanto por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como de la Presidencia del Consejo de Ministros, que la renovación del beneficio tributario a las asociaciones y organizaciones no gubernamentales – ONG’s no es una política de Estado destinada, principalmente, a la labor social. Por el contrario, lo que sí denota esta continua ampliación del plazo de exoneración tributaria, mantenida desde

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019,
DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO
A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO
DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN
AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN
EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA
IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES**

el año 2002 hasta la fecha, es la apariencia de que, mediante el financiamiento a la generalidad de organizaciones no gubernamentales y sin la adecuada selección de las que mantienen un fin probadamente social, el Estado podría financiar a aquellas ONG's cuya principal actividad es de índole político.

En esta misma sesión de la Comisión Permanente, el Texto Sustitutorio fue sometido a votación, dando como resultado 7 votos a favor, 5 votos en contra y 4 abstenciones.

Superado el periodo del interregno parlamentario y durante el Periodo Legislativo 2020-2021, mediante Oficio 001-2020-2021-ADP-CD/CR, del 15 de junio de 2020, el Oficial Mayor hizo de conocimiento de la Comisión de Constitución y Reglamento que el Consejo Directivo acordó derivar, entre otros, el Decreto de Urgencia 025-2019 para ser dictaminado como segunda comisión. En ese mismo sentido, mediante Oficio 003-2020-2021-ADP-CD/CR, del 14 de julio de 2020, dicho decreto de urgencia fue derivado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión. Además, se hizo la precisión⁴ de que las Comisiones Ordinarias son competentes para dictaminar los decretos de urgencia presentados a la Comisión Permanente durante el interregno parlamentario, en virtud del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Durante el periodo congresal 2016-2021, la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencias Financiera no aprobaron ningún dictamen relacionado al Decreto de Urgencia 023-2019.

En el periodo congresal 2021-2026, se constató la existencia de un número importante de decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos informados por el Poder Ejecutivo al Congreso durante el periodo congresal 2016-2021, los que están pendientes de ser dictaminados por las comisiones ordinarias competentes y de ser tratados por el Pleno del Congreso; por lo que, con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo 054-2021-2021/CONSEJO-CR, se dispuso continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control sobre los decretos de urgencia emitidos en el interregno parlamentario, conforme al artículo 135 de la Constitución Política del Perú, sea expresando su conformidad

⁴ Oficio Circular 014-2020-2021-ADP-OM/CR.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

o recomendando su derogación o modificación; además, se precisa que los dictámenes emitidos durante el periodo congresal 2016-2021, siempre que no hayan sido sometidos a debate por el Pleno del Congreso, retornan a las respectivas comisiones ordinarias para su pronunciamiento.

Finalmente, mediante Oficio 867-2022-2023/CCR-CR, del 24 de octubre de 2022, y Oficio 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional, pendientes de elaborar el informe correspondiente, dentro de las cuales se encuentra el Decreto de Urgencia 025-2019.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

2.1. Contenido del Decreto de Urgencia

El Decreto de Urgencia 025-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, es un cuerpo normativo breve, que consta de cinco (5) artículos y tres disposiciones complementarias finales.

Las principales disposiciones del decreto de urgencia son las siguientes:

- Prorroga por un año la exoneración del impuesto a la renta de las que generen las fundaciones afecta y de asociaciones sin fines de lucro, contempladas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).

Se prorroga la exoneración hasta el 31 de diciembre de 2020 a fin de incentivar las acciones que desarrollan las entidades sin fines de lucro permitiéndoles que dispongan de mayores recursos y estos sean orientados a programas y proyectos sociales en favor de los fines establecidos en el artículo 19 de la LIR, realizando así labores supletorias frente al accionar del Estado.

- Modifica el inciso e) del artículo 71 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de designar a los Distribuidores de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

Cuotas, a que se refiere el artículo 258 de la Ley de Mercado de Valores, como agentes de retención y establecer en qué casos procede que dichos sujetos efectúen la retención del impuesto a la renta correspondiente.

Tratándose de ganancias de capital originadas en el rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, los artículos 71 y 72 de la Ley de Impuesto a la Renta como agente de retención del impuesto a la renta a la sociedad administradora de dichos fondos debido a que ésta por su posición en la operatividad del citado vehículo de inversión podrá: (i) identificar al partícipe, (ii) tener contacto directo con el dinero del partícipe; y, (iii) acceder a información para determinar el importe de la retención por el rescate de las cuotas de participación.

No obstante, mediante la Ley 30708 se modificó la Ley de Mercado de Valores y mediante Resolución de Superintendencia 130-2018-SMV/02 se modificó el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras regulando, entre otros, al Distribuidor de Cuotas quien por encargo de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores puede desempeñar, entre otros, la función de colocación de cuotas de participación de uno o más fondos mutuos.

En ese sentido, cuando el distribuidor ejerza la función de colocación de cuotas de participación de uno o más fondos mutuo podrá identificar al partícipe, tener contacto con el importe invertido por dicho partícipe y la ganancia correspondiente, así como acceder a información que le permitirá determinar el importe de la retención del impuesto a la renta por el rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores. Por lo tanto, dado que las normas que regulan a los fondos mutuos de inversión en valores han incluido un nuevo sujeto que se encargará de colocar las cuotas de participación de los fondos mutuos de inversión de valores, en cuyo caso las sociedades administradoras de fondos mutuos no podrán tener acceso a la información que les permita efectuar la retención correspondiente, resulta necesario designar como agente de retención a los Distribuidores de Cuotas a que se refiere el artículo 258 de la Ley del Mercado de Valores.

- Modificación de la Ley 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

Se establece que la devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías, se efectuará a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo establecido por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución respectiva.

La postergación de la devolución de oficio a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual permitirá que el monto a devolver sea lo más certero posible, pues en la referida declaración el contribuyente, de ser el caso, atribuye los gastos de arrendamiento y/o subarrendamiento; declara rentas de fuente extranjera; deduce gastos por donaciones; declara la prestación de servicios a título gratuito; o aportes realizados conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, los artículos 12 y 13 de la Ley 30498, o el artículo 6 de la Ley 30479.

- Modificación del Decreto Legislativo 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

Se establece que tratándose de fondos de inversión y fideicomiso se considerará como beneficiario final a la persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades de un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

Finalmente, se precisa que la norma está refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos. Y las disposiciones complementarias finales tienen por objeto precisar la entrada en vigencia de algunos artículos.

2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia

La Exposición de Motivos señala, en primer lugar, que las entidades sin fines de lucro forman parte del denominado “tercer sector de la economía”, pues funcionan en aquel campo que no corresponde a la economía pública ni a la economía privada. Estas entidades se caracterizan principalmente por ser privadas pero no lucrativas y se desenvuelven en el espacio público para

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

satisfacer demandas no satisfechas por el Estado. Es decir, participan en el desarrollo de actividades que benefician el interés general, complementando las funciones del Estado, ofreciendo propuestas, recursos y conocimientos para la solución de problemas sociales mediante el suministro de servicios de carácter general, con las reglas del derecho privado.

Entonces, se puede afirmar que "las Organizaciones sin Fines de Lucro juegan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías y sistemas sociales nacionales, dado que sus esfuerzos complementan la actividad del sector gubernamental y empresarial en la prestación de servicios esenciales, apoyo y esperanza a los necesitados de todo el mundo".

En este contexto, se hace necesario que a través de las medidas tributarias se promueva su participación, en conjunto con el Estado, en pro del desarrollo y beneficio de la población. Así, la exoneración mencionada en el inciso b) del artículo 19 de la Ley de Impuesto a la renta busca incentivar las acciones que desarrollan las entidades sin fines de lucro constituidas en el país, permitiéndoles que dispongan de mayores recursos y que éstos sean orientados a los programas y proyectos que desarrollan en favor de sectores de la población con mayores necesidades.

Sin embargo, esta exoneración vence el 31 de diciembre de 2019, por lo que, de no prorrogarse, implicaría una reducción de sus recursos, lo que indefectiblemente se evidenciaría en una reducción de las inversiones que realizan en proyectos que benefician a la sociedad (educación, asistencia social, cultura, etc.)

En segundo lugar, cuando el Distribuidor de Cuotas en los fondos de inversión ejerza la función de colocación de cuotas de participación de uno o más fondos mutuos podrá identificar al partícipe, tener contacto con el importe invertido por dicho partícipe y la ganancia correspondiente, así como acceder a información que le permitirá determinar el importe de la retención por el rescate de certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.

Por lo tanto, dado que las normas que regulan a los fondos mutuos de inversión en valores han incluido un nuevo sujeto que se encargará de colocar las cuotas de participación de los fondos mutuos de inversión de valores, en cuyo caso las sociedades administradoras de fondos mutuos no podrán tener acceso a la información que les permita efectuar la retención correspondiente, resulta

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

necesario designar como agente de retención a los Distribuidores de Cuotas a que se refiere el artículo 258 de la Ley del Mercado de Valores.

En tercer lugar, en el marco de la Ley 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución de los impuestos pagados o retenidos en exceso, si bien la devolución de oficio como la devolución a solicitud de parte se realizan utilizando la Orden de Pago del Sistema Financiero – OPF o abono en cuenta, se observa que existe una marcada diferencia en la efectividad de las devoluciones llevadas a cabo mediante abono en cuenta y las efectuadas a través de OPF.

Mientras que en las devoluciones efectuadas mediante abono en cuenta se asegura un 100% de efectividad, tratándose de devoluciones de oficio a través de OPF solo el 7% del total de las devoluciones llevadas a cabo a través de este medio han sido cobradas. Nótese que en el caso de las devoluciones de oficio mediante OPF, al no intervenir el contribuyente en el procedimiento de devolución, la posibilidad de que no tome conocimiento de la existencia de un importe de devolución disponible a su favor por pagos en exceso del impuesto a la renta, es mayor.

En tal sentido es de apreciarse la poca efectividad que tiene la devolución de oficio utilizando el mecanismo de OPF. De otro lado, el numeral 5.7 del artículo 5 de de la Ley 30734 establece que la SUNAT podrá devolver de oficio los pagos en exceso realizados por los contribuyentes que perciban rentas de cuarta y/o quinta categoría, a partir del primer día del mes de febrero de cada año. Sin embargo, mantener el primer día de febrero de cada año como fecha de inicio de las devoluciones de oficio, tal como lo establece la Ley 30734, conlleva a que la SUNAT a dicha fecha no cuente con información de los contribuyentes - que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías- sobre si: (i) obtuvieron o no rentas de fuente extranjera en el ejercicio al que corresponde la devolución, o (ii) si requieren atribuir a sus cónyuges o concubinos los gastos por arrendamiento v/o subarrendamiento a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Impuesto a Renta; puesto que para ejercer cualquiera de dichas opciones, las normas exigen que los contribuyentes deban presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta, lo cual suele ocurrir con fecha posterior al primer día de febrero de cada año.

A su vez, en el primer día de febrero de cada año, la SUNAT no cuenta con información que permita determinar a qué contribuyentes les corresponde la deducción del gasto por concepto de donaciones, o que han prestado servicios

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

a título gratuito y/o aportes efectuados al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 49 de la LIR, los artículos 12 y 13 de la Ley 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, o el artículo 6 de la Ley 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo; ello por cuanto se requiere verificar tal información en la declaración jurada. Por tanto, la falta de información en el mes de febrero de cada año, conllevaría a que la SUNAT no pueda calcular correctamente el saldo a favor de la devolución de oficio que le corresponde al contribuyente percibir.

Sobre el particular, si bien por su parte los donatarios están obligados -a su vez- a presentar su declaración jurada de la información de los fondos, bienes y servicios recibidos y de su aplicación dentro de los primeros dos meses del ejercicio siguiente al que corresponde dicha declaración, esta información debe ser contrastada por la SUNAT con aquella información que los donantes consignen en su declaración jurada anual, sin perjuicio de los controles posteriores que pudiese efectuar; sólo así se podrá asegurar la correcta determinación del importe de retenciones en exceso a devolver.

De acuerdo a lo todo lo expuesto precedentemente, se advierte que las normas exigen la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, por parte de los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categoría a fin que estos puedan declarar rentas de fuente extranjera, así como deducir y/o atribuir gastos. En tal sentido, resulta coherente que la SUNAT deba esperar a la presentación de la declaración jurada para conocer dichos conceptos y de esa forma posteriormente, realizar la devolución de oficio de las retenciones realizadas en exceso que realmente correspondan recibir los aludidos contribuyentes.

Finalmente, de acuerdo al Decreto Legislativo 1372 serán beneficiarios finales de los entes jurídicos, como fondos de inversión o fideicomisos, las personas que tengan el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades, según corresponda. Sin embargo, la estructura detrás de un fondo mutuo o fondo de inversión busca que ninguna persona con calidad de participe ejerza un control sobre el fondo.

En efecto, el artículo 248 de la Ley de Mercado de Valores establece que ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente de más del 10% del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de: (a) aportantes fundadores durante los 2 primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo de acuerdo a un plan de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

venta de cuotas; (b) el incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por rescates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso en relación al patrimonio del fondo; y (c) otros casos de acuerdo a los criterios que establezca la SMV mediante disposiciones de carácter general.

Adicionalmente, dichos patrimonios autónomos se constituyen con una política de inversión que es gestionada por un comité de inversión, quien se encarga de la toma de decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de las operaciones del fondo, así como la identificación, medición, control y gestión de los riesgos inherentes del portafolio.

En atención a lo expuesto, tal como está redactado el literal a) del párrafo 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1372, tratándose de entes jurídicos, podría llevar en algunos casos al absurdo de no declarar a ningún beneficiario final por el hecho que las normas de la materia no permiten ostentar el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades; incumpliendo de esa manera el estándar internacional del acceso y disponibilidad de la información del beneficiario final establecido por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines tributarios.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Supremo 179-2004-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del impuesto a la Renta.
- Decreto Supremo 093-2002-EF, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.
- Ley 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso.
- Decreto Legislativo 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

4.1. Facultad legislativa del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República: los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legíslable, límites y procedimientos de control diferentes.

Es imprescindible que el Congreso de la República ejerza el control de los decretos de urgencia ya sea de los emitidos de manera extraordinaria durante la normalidad constitucional como de los emitidos durante el interregno parlamentario, ello porque se tratan de normas jurídicas con rango de ley, de efectos inmediatos, respecto de las cuales se requiere verificar su adecuación constitucional y política, con el objeto de garantizar el respeto y la vigencia del principio democrático y de separación de poderes, establecidos esencialmente en los artículos 43 y 44 de la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en el segundo supuesto de control parlamentario, puesto que el Decreto de Urgencia 025-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, ha sido emitido al amparo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

El espacio de tiempo entre la disolución constitucional del Congreso y la instalación del nuevo Congreso se le denomina interregno parlamentario, y el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución establece que *“en ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale”*.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

En atención a la imposibilidad de que el Congreso pueda legislar, el Constituyente otorgó, temporal y excepcionalmente, al Poder Ejecutivo la función de legislar, ello para atender situaciones que deben ser normadas para asegurar o mantener el normal funcionamiento del Estado hasta que sea conformado el Congreso extraordinario. Sin embargo, esta situación extraordinaria no implica la flexibilización de los parámetros formales y sustanciales que deben cumplir los decretos de urgencia, salvo en lo referido a las materias pasibles de ser reguladas vía este tipo de normas, toda vez que, al no poder legislar el Congreso de la República y siendo necesaria la emisión de normas para el funcionamiento del Estado, es evidente, razonable y justificado que el Poder Ejecutivo pueda emitir normas que versen sobre distintas materias más allá de los límites materiales aplicables a los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política.

Entonces, queda claro que los decretos de urgencia emitidos al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución siempre deben versar sobre materia económica y financiera, y cuando la situación a regular pudiera poner en riesgo la economía o las finanzas públicas.

Es importante anotar que, conforme al segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución, la mención del verbo “legisla” se dio con la finalidad de señalar que la Constitución confiere expresamente función legislativa al Poder Ejecutivo durante el interregno. Desde luego que ello no implica que comprenda cualquier tipo de contenido (como la posibilidad de aprobar leyes de reforma constitucional, o aprobar leyes orgánicas), pero tampoco pueden ser aplicables las limitaciones establecidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, debe apreciarse que mientras el decreto de urgencia aprobado en aplicación del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución es controlado políticamente por el Congreso, que aplica el artículo 91 del Reglamento del Congreso, el decreto de urgencia aprobado en aplicación del artículo 135 de la Constitución es examinado por la Comisión Permanente y luego elevado al nuevo Congreso. Es decir, existe un procedimiento de control diferenciado debido a que son instrumentos jurídicos diferentes.

Vale mencionar que, en los debates constitucionales de 1993 que se llevaron a cabo en la Comisión de Constitución, encargada de la propuesta del nuevo texto constitucional, se aprecia que el debate principal se dio en torno a si se mantenía o no la facultad de disolución, y no así a la denominación del instrumento ni a los

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

alcances de la norma con la que durante el interregno legislaría el Poder Ejecutivo luego de la disolución.

Así, cabe mencionar que el constituyente Chirinos Soto mencionó que *“algún régimen jurídico tiene que haber entre el Congreso que se disuelve y el Congreso que se instala”*, mencionando posteriormente a los decretos urgentes. A su vez, la constituyente Flores Nano hizo referencia a las “normas de urgencia” y decretos de urgencia indistintamente en dicho debate. No obstante, las menciones más usuales eran de “decretos de urgencia”, especialmente por los constituyentes Chávez Cossío quien leía las fórmulas legales propuestas, y Cáceres Velásquez, entre otros. El texto en dicha Comisión quedó aprobado, efectivamente, como “decretos de urgencia”.

Por su parte, en el Diario de Debates del Congreso Constituyente Democrático, se encuentra la mención breve de “decretos” por el constituyente García Mundaca, y tras un debate de otros aspectos de las relaciones Ejecutivo - Legislativo, quedó aprobado el artículo 8. Esta solución fue útil y práctica para terminar con la discrepancia en dicho debate, pero no previeron los problemas que originaría la utilización del mismo nombre para la legislación del numeral 19 artículo 118 de la Constitución.

Estando a lo expuesto, queda claro que las normas expedidas por el Poder Ejecutivo en los dos momentos (Congreso de la República en funciones y el periodo de interregno) coinciden en su denominación, en el órgano titular de la facultad o atribución, y en las exigencias constitucionales formales para su emisión, es decir para el requisito del referendo, pero tienen naturaleza jurídica, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimiento de control diferentes.

4.3. Parámetros de control aplicables a los decretos de urgencia emitidos durante el interregno parlamentario

La normativa vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no han establecido parámetros de control de los decretos de urgencia a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política del Perú. Entonces, resulta necesario revisar si los criterios de control definidos por el TC para los decretos de urgencia del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución⁵ son aplicables para el control de los decretos de urgencia del interregno, por lo que con una visión crítica nos

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 008-2003-AI/TC.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

distanciamos de lo señalado en algunos informes de grupos de trabajo que fueron evaluados en la Comisión Permanente del Congreso disuelto, esto es, que consideraron plenamente aplicables los criterios de control de los decretos de urgencia de la normalidad constitucional.

Entonces, más allá de verificar los requisitos formales⁶ (refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, numeral 3 del artículo 123, y dación en cuenta a la Comisión Permanente, artículo 135) de la emisión del decreto de urgencia, el objeto del análisis de este apartado es revisar si los criterios endógenos y exógenos de control aplicables para verificar los requisitos sustanciales son, en efecto, aplicables al decreto de urgencia materia de análisis.

Sobre los **criterios endógenos**, es decir, la materia del decreto de urgencia, vimos que en el caso de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución deben versar sobre materia económica y financiera; sin embargo, este criterio no es aplicable a los decretos de urgencia del artículo 135 de la Constitución.

En efecto, la lectura del artículo 135 de la Constitución nos permite advertir que el constituyente no habría consignado límite expreso para el ejercicio de esa facultad legislativa del Ejecutivo, situación que podría generar posiciones extremas que no son acordes con los principios democráticos; por ello, aplicando criterios de interpretación constitucional específicamente del principio de unidad de la Constitución en cuyo ámbito las disposiciones constitucionales forman parte de un todo orgánico y sistemático dentro del cual debe interpretarse armónicamente sin dejar vacíos o contradicciones, hay materias y atribuciones específicas que no pueden incorporarse en los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución, entre ellas, las normas que no son delegables a la Comisión Permanente ni tampoco materia de delegación de facultades previstas en el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución, por su trascendencia en el ordenamiento jurídico, así como otras que tienen referencias explícitas a competencias del Congreso (reserva de ley), aprobación de tratados

⁶ En relación al plazo para dar cuenta de los decretos de urgencia del interregno parlamentario, la Subcomisión de Control Político, modificando su criterio anterior, considera que no es aplicable el marco de referencia del plazo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, previsto únicamente para los decretos de urgencia del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, y no para los emitidos al amparo del artículo 135. El plazo de 24 horas se justifica porque estamos ante una norma de urgencia y el Congreso debe tener la posibilidad de realizar el control constitucional, ya sea derogando o aprobando el decreto de urgencia; en cambio, en los decretos de urgencia del artículo 135 la Comisión Permanente no puede derogarlos ni modificarlos, solo puede realizar un informe que será un insumo del nuevo Congreso, por lo que la dación en cuenta no debería tener un plazo tan corto.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

internacionales (artículo 56) o a procedimientos con mayorías especiales como el previsto en el artículo 79 de la Constitución, referidos a tratamientos tributarios especiales, opinión que es coincidente con la expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷.

Respecto de los **criterios exógenos**, es decir, los supuestos fácticos de emisión del decreto de urgencia previsto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, debemos señalar lo siguiente:

El criterio de excepcionalidad e imprevisibilidad, relacionado con la existencia de circunstancias anormales e imprevisibles, no dependientes de la voluntad del gobernante, es un criterio que consideramos inaplicable en el análisis de los decretos de urgencia del interregno, pues este criterio se refiere a las circunstancias sobre las cuales se legisla y no al mismo hecho de legislar. En tal sentido, no podría argumentarse como situación de excepcionalidad la anomalía constitucional derivada de la disolución del Congreso en la que el Poder Ejecutivo legisla, sino, más bien, los datos previos a la emisión de la norma que justifiquen su decisión para hacer una intervención legislativa, la misma que en su desarrollo reglamentario se refiere al riesgo inminente de que se extienda un peligro para la economía y las finanzas públicas, que resulta ser un criterio concordante con la materia de los decretos de urgencia del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

El criterio de necesidad, en cambio, vinculado con la adopción de medidas con la finalidad de evitar daños que pudiera ocasionar la espera del procedimiento parlamentario es una variable de evaluación plenamente aplicable, pues, durante el interregno parlamentario, la Comisión Permanente no legisla, y esperar la elección, conformación e instalación del nuevo Parlamento, puede generar un potencial daño que hace justificable la intervención legislativa en una materia habilitada.

El criterio de transitoriedad, referido a la vigencia temporal de la intervención legislativa de tal manera que no demande su efectividad por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, como vemos tiene relación con el criterio endógeno (materia) y el exógeno de excepcionalidad e imprevisibilidad, por lo que tampoco sería aplicable. En efecto, la lógica de habilitar al Poder Ejecutivo como legislador durante el interregno implica que este se convierta en el legislador ordinario y sus intervenciones legislativas sean con

⁷ Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

vocación de permanencia, pues su decisión no está orientada necesariamente a corregir una situación excepcional muy particular.

El criterio de conexidad, como señala el Tribunal Constitucional, está relacionado a la vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. Como vemos, nuevamente hace referencia a su relación con el criterio endógeno de la materia que se está regulando, por tanto no podría contener normas que no modifiquen de manera instantánea la situación jurídica extraordinaria que se pretende corregir; por lo que el criterio tampoco sería aplicable en el supuesto de los decretos de urgencia del interregno que tienen la habilitación para legislar sobre materia ordinaria.

Finalmente, con respecto al criterio de generalidad vinculado con el interés nacional que justifica su dación, consideramos que es un criterio esencial ya que tiene su correlato en la propia Constitución Política del Perú, cuando en el primer párrafo del artículo 103 regula que “pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen la naturaleza de las cosas pero no por razón de las diferencias de las personas”; por tanto, tratándose de una exigencia transversal a todas las normas de nuestro ordenamiento jurídico no puede decirse que es un criterio ad hoc del control de los decretos de urgencia del interregno.

Por ello, esta subcomisión considera que los criterios de evaluación de los decretos de urgencia del interregno parlamentario deben enfocarse, además de los presupuestos formales, en la materia habilitada, la necesidad de su emisión y evidentemente su compatibilidad constitucional, como presupuestos sustanciales.

4.4. Sobre el Decreto de Urgencia 025-2019

El Decreto de Urgencia 025-2019 fue publicado el 12 de diciembre de 2019 y, al día siguiente, el Presidente de la República dio cuenta de su promulgación a la Comisión Permanente del Congreso de la República; además, se advierte que la norma fue refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos. Por lo que se cumple con los requisitos formales.

Atendiendo a lo señalado en el apartado anterior, en lo que respecta al control sustancial pasamos a determinar si el decreto de urgencia fue emitido dentro de los parámetros Constitucionales, es decir, si el mismo no versa sobre: (i) leyes orgánicas; (ii) limitación o eliminación de derechos fundamentales; (iii) materias

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

que deban ser aprobadas por tratados o convenidos internacionales; (iv) autorización de viaje del Presidente de la República; (v) regímenes tributarios especiales para una determinada zona del país; (vi) nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios que son de competencia del Congreso de la República; (vii) votación calificada como reformas constitucionales, reformas al Reglamento del Congreso, así como leyes interpretativas o modificación a reglas electorales; y (viii) autorización de ingreso de tropas al país con armas. Además, verificaremos si la intervención legislativa del Poder Ejecutivo era necesaria de acuerdo a la materia y los daños que buscaba evitar; así como la generalidad de la norma.

Al respecto, de la revisión del Decreto de Urgencia 025-2019, se advierte que tiene por objeto (i) prorrogar por un año la exoneración del impuesto a la renta de las que generen las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro, contempladas en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta; (ii) modificar el inciso e) del artículo 71 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley del Impuesto a la Renta, con la finalidad de designar a los Distribuidores de Cuotas, a que se refiere el artículo 258 de la Ley de Mercado de Valores, como agentes de retención y establecer en qué casos procede que dichos sujetos efectúen la retención del impuesto a la renta correspondiente; (iii) establecer que la devolución de oficio, tratándose de personas naturales que perciban rentas de cuarta y/o quinta categorías, se efectuará a partir del día hábil siguiente al último día de vencimiento de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio al que corresponde la devolución; y (iv) establecer que tratándose de fondos de inversión y fideicomisos se considerará como beneficiario final a la persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a los resultados o utilidades de un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda; y el contenido de los dispositivos se adecuan a los objetivos trazados. Desde una mirada de la naturaleza de la norma, se aprecia que la misma no se encuentra dentro de los supuestos vedados.

En cuanto a la necesidad de la intervención, la exposición de motivos justifica ampliamente la problemática existente como el vencimiento de la exoneración del impuesto a la renta a favor de las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, la necesidad de constituir al Distribuidor de Cuotas en fondos de inversión como agente retenedor, que la devolución de oficio de impuestos pagados o retenidos en exceso se efectúa desde el día siguiente de vencido el plazo para presentar la declaración jurada anual de impuesto a la renta, así como la necesidad de identificar al beneficiario final de los patrimonios fideicometidos. En

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

este escenario, y teniendo en cuenta la importancia de las normas tributarias para las finanzas públicas, la intervención estaba totalmente justificada porque de otro modo se hubiera afectado gravemente el desarrollo de las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro así como la capacidad recaudatoria de la SUNAT. Además, se ha cumplido con el criterio de generalidad de la norma, puesto que no se han establecido dispositivos normativos en razón de alguna persona, sino en base a criterios objetivos como la necesidad de prorrogar las exoneraciones y mejorar la capacidad de intervención tributaria de la SUNAT.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia 025-2019, Decreto de Urgencia que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, la Ley N° 30734, Ley que establece el derecho de las personas naturales a la devolución automática de los impuestos pagados o retenidos en exceso y el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios, **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 135 y 123, numeral 3, de la Constitución; y, por lo tanto, remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 21 de febrero de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra independencia y de la Conmemoración
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 025-2019,
DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO
A LA RENTA, LA LEY 30734, LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO
DE LAS PERSONAS NATURALES A LA DEVOLUCIÓN
AUTOMÁTICA DE LOS IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN
EXCESO Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1372, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS Y/O ENTES JURÍDICOS DE INFORMAR LA
IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS FINALES**